

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0018, ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS a favor de JULIO CESAR ANZOLA CIFUENTES, realmente proceso de interdicción No. 2016-0060.

Del memorial allegado por el abogado JERONIMO RUBIO RUEDA, quien dice actuar en nombre de la señora MARIELA ANZOLA CIFUENTES, guardadora principal del señor JULIO CESAR ANZOLA CIFUENTES, se le informa lo siguiente:

Con la entrada en vigencia de la ley 1.996 de 2019, la Corte Suprema de Justicia emitió la sentencia STC-16392 del 4 diciembre de 2.019, donde los procesos que involucren a las personas en situación de discapacidad mental absoluta, terminados bajo la norma de la ley 1306 de 2.009, existen dos alternativas:

(i) La declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un proceso de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el periodo de los años 2021 a 2024, deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que de considerarse que, “las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos”, se sustituyan aquellas por medidas de apoyo, o simplemente, se entienda habilitado el referido “reconocimiento de la capacidad plena” (artículo 56); y (ii) Los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la ley 1306 de 2009, por cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc.”

Conforme a las apreciaciones de la alta Corporación, es notorio que quienes fungen como guardadores del ciudadano en condición de discapacidad pueden realizar los actos jurídicos que beneficien a su pupilo, conforme a las funciones dadas por el artículo 93 de la ley 1306 de 2.009, sin necesidad de proponer el proceso judicial de adjudicación de apoyos.

De otro lado, por ahora el Despacho no ve motivo para iniciar de manera oficiosa el proceso de adjudicación de apoyos pues notorio es que bajo el cuidado de la guardadora principal, los derechos fundamentales del declarado en interdicción se encuentran protegidos, pero en todo caso, dando alcance a la ley y conforme a programación que se está elaborando, se procederá en el desarrollo del año 2.022 a abrir lo escenarios de determinación de la necesidad de adjudicar apoyos a todos aquellos declarados en interdicción.

Por lo anotado, si en todo caso es interés de la guardadora que se de apertura y desarrollo el proceso de adjudicación de apoyos para su protegida, deberá dicha ciudadana instaurar la correspondiente demanda con el lleno de los requisitos de ley y asistida de apoderado judicial, observando los imperativos insertos especialmente en el artículo 82 del Código General del Proceso y los indicados en la ley 1996 de 2.019.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Anéxese el pedimento que antecede al expediente que realmente le corresponde y este es el de jurisdicción voluntaria No. 2016-0060, interdicción del ciudadano JULIO CESAR ANZOLA CIFUENTES. En consecuencia. procédase por Secretaría al cierre del expediente de la referencia.
2. Con todo, el memorialista debe estarse a lo ilustrado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia invocada en los considerandos de esta providencia y a lo argumentado por este Despacho Judicial.
3. No aperturar oficiosamente el proceso de adjudicación de apoyos en el asunto de la referencia, por el momento. Por ende, queda la guardadora en libertad de proponer la demanda correspondiente de manera completa, indicando y justificando el apoyo específico que requiere su pupilo para desarrollar un acto jurídico determinado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce539a2ac8b6c42bbad38073278b1fa0c2c839d27f0121dfe7101e626437224**

Documento generado en 07/02/2022 02:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>